

0 0298760

-1-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

NUM. REGISTRO: 2266/90

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Daniel Luque
Padilla y otros.

SOBRE: Contra Sentencia de 19
de junio de 1990 de la Sala 2ª
del Tribunal Supremo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión ha
acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de septiembre de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, interpone, en nombre y representación de don David Luque Padilla, don Miguel Nieto Luque, don Pedro José Pastor Riquelme y don Agustín Aparicio Pérez, recurso de amparo contra Sentencia de 19 de junio de 1990 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0323624

-2-

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 18 de abril de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia -en el sumario 24/84 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante-, por la que condenó a los hoy recurrentes de amparo como autores de un delito de robo. El delito de robo a que se refiere el fallo, detallado en el primer Resultando de la Sentencia, es el cometido el 22 de febrero de 1983 en el domicilio de don Luis Sellés García, sito en la partida de la Condomina, Finca Alberique, de Alicante.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia por existir vacío probatorio en la causa (motivo primero) y error en la apreciación de las pruebas evidenciado en documentos que obran en autos y consistente en apreciar el Tribunal "a quo" como pruebas las diligencias pertinentes a otro sumario seguido en distinto Juzgado con ocasión de hechos de gran similitud (motivo segundo).

Por Sentencia dictada el 19 de junio de 1990, el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto. En el Fundamento de Derecho segundo, la Sala rechaza la violación de la presunción de inocencia al "apreciar pruebas suficientes de lo realizado por los cuatro procesados, y de su autoría; y así tenemos: las declaraciones de David Luque efectuadas ante la Policía y ante el Juzgado (folios 33 y 36 del sumario); las declaraciones ante las mismas autoridades de Pedro José Pastor (folios 33 y 37); las declaraciones de Agustín Aparicio (folios 34 y 38); y, finalmente, el interrogatorio de todos ellos efectuado en el acto del juicio oral, con plenas garantías contradictorias y en el que se pudieron contrastar tales pruebas".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0323623

-3-

3. La representación de los recurrentes considera que en el presente caso ha existido infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alegando que todos los folios señalados por el Tribunal Supremo como pruebas a apreciar no pertenecen a la causa enjuiciada, sino que son testimonios incorporados de otra causa distinta del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, por la que ya habían sido juzgados y condenados los procesados. Este error padecido por los órganos judiciales se vio favorecido por el hecho de que ambos sumarios se refieren a hechos muy similares, pues ambos robos fueron en un chalet y sus autores accedieron al mismo por una ventana, pero es indudable que se trata de hechos radicalmente distintos acaecidos en distinta fecha y lugar. Así, los hechos del sumario del Juzgado núm. 5 -que motiva el presente recurso- tuvieron lugar el día 22 de febrero de 1983 en la Partida La Condomina, finca Alberique, de Alicante, y fueron negados por los hoy recurrentes, mientras que el robo del sumario del Juzgado núm. 1, reconocido por los recurrentes, y por el cual ya habían sido condenados, se cometió el 2 de marzo de 1983 en la Zenia, en el término municipal de Campello (Alicante).

En consecuencia, considera que la condena de los recurrentes no se ha basado en unos mínimos elementos probatorios de cargo, por lo que solicita de este Tribunal la estimación del presente recurso y que sin efecto las Sentencias impugnadas. Por "otrosí" pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 1990, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de un día al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Bermejillo de Hevia, para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen procedentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0323402

-4-

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 14 de diciembre de 1990, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada, al estimar, en síntesis, que el cumplimiento por los recurrentes de las penas privativas a las que han sido condenados haría perder al amparo su finalidad.

6. La representación de los recurrentes, en escrito de 15 de diciembre de 1990, reitera su petición de suspensión por los mismos razonamientos expuestos en el escrito de demanda.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, la ejecución de las resoluciones impugnadas supondría el cumplimiento, entre otras, de las penas privativas de libertad impuestas a los solicitantes de amparo, por lo que el recurso perdería su finalidad en el caso de que en el futuro fuera otorgado, sin que de la suspensión de dicha condena se derive en el actual supuesto una perturbación grave de los intereses generales, pues la misma tan sólo originaría una demora en la ejecución de la pena, por lo que procede decretar la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0323401

-5-

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 18 de abril de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante (Sumario 24/84 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad), posteriormente confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de junio de 1990.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Unilogia

Handwritten signature